

## Proyecto de ley N°. 803 del Senado

### Capítulo 648

Ley para la enmienda de las Secciones 7303, 7313, 7314.3, 7316, 7320, 7331, 7334, 7338, 7347, 7354, 7355, 7356, 7357, 7362, 7362.5, 7364, 7365, 7389.5, 7395.1, 7401, 7407 y 7423 a fin de incorporar las Secciones 7322 y 7363 y para derogar las Secciones 7303.2, 7337.5, 7353 y 7402 del Código de Negocios y Profesiones referente a profesiones y vocaciones.

[Aprobado por el Gobernador el 7 de octubre de 2021. Presentado ante el Secretario de Estado el 7 de octubre de 2021]

### COMPENDIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO

SB 803, Roth. Barbería y cosmetología.

(1) La ley vigente, la Ley de Barbería y Cosmetología, dispone la acreditación y regulación de barberos y cosmetólogos por parte de la Junta Estatal de Barbería y Cosmetología en el Departamento de Consumo.

Hasta el 1 de enero de 2022, la ley vigente establece la junta y exige que la misma comprenda 9 miembros incluyendo 5 miembros públicos y 4 miembros profesionales. La ley vigente dispone asimismo la existencia de un Comité Asesor con el objeto de brindar asesoramiento y recomendaciones a la junta sobre temas sanitarios y de seguridad, tal como se describe a continuación.

Este proyecto de ley incrementaría el número total de miembros a 13, con 7 miembros públicos y 6 miembros profesionales, comprendidos según se especifique. El proyecto de ley dispondría un viático a cada miembro de la junta y del comité, según se especifique. Asimismo, el proyecto de ley ampliaría las disposiciones relativas al establecimiento y composición de la junta hasta el 1 de enero de 2027.

(2) La ley exige que la junta lleve a cabo ciertas revisiones e informe las conclusiones y recomendaciones conforme lo prescrito con anterioridad al 1 de noviembre de 2018. La presente ley dispone que no confiere autoridad para practicar la medicina o la cirugía. Este proyecto de ley eliminaría dicho requisito obsoleto. El proyecto de ley prohíbe que la práctica de la medicina sea realizada u ofrecida por un licenciario en virtud de la ley a menos que se encuentre autorizado y acreditado para efectuarlo de conformidad con una licencia obtenida en consonancia con alguna otra disposición de la ley.

(3) La ley exige también que la junta mantenga un programa de inspecciones específicas de los establecimientos con el objeto de garantizar el cumplimiento de las leyes sanitarias y de seguridad pública y la conducta y funcionamiento de los establecimientos. La ley prohíbe a la junta reducir el número de empleados asignados a diversas inspecciones referentes a operaciones de campo por debajo del nivel financiado por la Ley de Presupuesto anual tal como se describe, y prohibiría el redireccionamiento de fondos o de años del personal asignados a los fines de inspección e investigación a otros propósitos.

Este proyecto de ley eliminaría tales prohibiciones.

La ley vigente también exige que la junta inspeccione los establecimientos autorizados, tal como se describe.

Este proyecto de ley eliminaría este requisito.

(4) La ley vigente describe la práctica de barbería, cosmetología, cuidado de la piel y especialidades del cuidado de uñas dentro de la cosmetología y cuidado de uñas.

Este proyecto de ley modificaría tales descripciones y describiría la práctica de corte de cabello.

(5) La ley vigente exige que la junta admita la toma de un examen para obtener una licencia como cosmetóloga/o, barbero/a, esteticista, manicura y electróloga/o para la práctica cosmetología, barbería, cuidado de la piel, cuidado de las uñas y electrólisis, respectivamente, a quien haya presentado una solicitud ante la junta en la forma debida, haya abonado la tarifa requerida y cumpla con las calificaciones detalladas.

Asimismo, este proyecto de ley requeriría que la junta admita la toma de un examen para obtener una licencia como estilista para la práctica peluquería a quien haya presentado una solicitud ante la junta en la forma debida, haya abonado la tarifa requerida y cumpla con las calificaciones detalladas. El proyecto de ley dispondría una tarifa para el examen y solicitud de estilista.

(6) La ley vigente exige que la junta otorgue una licencia para ejercer a un solicitante si éste envía el formulario de solicitud completo y constancia de todas las tarifas requeridas así como evidencia de una licencia vigente emitida por otro estado. La ley vigente exige que la licencia haya estado activa durante 3 de los últimos 5 años, tal como se describe.

Este proyecto de ley eliminaría el requisito de que dicho solicitante reciba una licencia por parte de la junta para ejercer.

(7) La ley vigente exige que quienes presenten una solicitud como aprendices de peluquería completen al menos 39 horas de capacitación pre-aprendizaje en un centro aprobado por la junta antes de atender al público en general.

En cambio, este proyecto de ley requeriría que dichas personas completen la capacitación provista por la junta.

(8) La ley vigente exige que la junta determine mediante un reglamento las materias requeridas que deben completarse en todos los cursos aprobados brindados por las escuelas acreditadas por la junta. Asimismo, la ley en curso dispone requisitos específicos de horas de capacitación práctica y capacitación técnica para cursos de barbería y cosmetología, entre otros.

Este proyecto de ley eliminaría dicho requisito y, en vez, dispondría requisitos curriculares para los cursos de barbería, cosmetología, cuidado de la piel y cuidado de las uñas. El proyecto de ley también revisaría el número de horas de capacitación práctica y técnica requeridas para tales cursos. De igual modo, el proyecto de ley dispondría requisitos curriculares y de horas para un curso de peluquería determinado por una escuela.

(9) La ley vigente exige que la junta adopte regulaciones con respecto al examen de estudiantes o aprendices, dispone ciertos plazos para efectuar el examen y obtener la licencia y describe las solicitudes previas de dichos exámenes. La ley vigente dispone también los requisitos del examen. Este proyecto de ley removería los requisitos descritos anteriormente por la junta y los plazos y las solicitudes previas para la obtención de la licencia. El proyecto de ley también reformularía los requisitos del

examen para exigir un examen escrito que evalúe la competencia en protección sanitaria y de la seguridad de los consumidores de los servicios prestados por los titulares de licencia y evidencias escritas para determinar la habilidad y el conocimiento del solicitante en la práctica del oficio para el cual se solicita la licencia, tal como se describe.

(10) La ley vigente dispone que los cursos de capacitación en barbería o cosmetología dictados por dependencias correccionales federales o estatales en California pueden calificar a una persona capacitada para tomar un examen y obtener la licencia como barbero o cosmetólogo, siempre y cuando el curso cumpla con los requisitos estipulados por la ley.

El proyecto de ley ampliaría esta disposición a los cursos de capacitación en peluquería dictados por dependencias correccionales federales o estatales en California.

(11) La ley vigente regula la operación de unidades móviles, definidas como cualquier unidad móvil cerrada, autónoma y autosuficiente que cumpla con ciertos requisitos de tamaño, con una licencia como establecimiento para la práctica de cualquier oficio autorizada por la junta, y que cumpla con otros requisitos especificados.

Este proyecto de ley modificaría la definición de unidad móvil eliminando los requisitos de tamaño y, en vez, requeriría la licencia a la unidad móvil en lugar de al establecimiento. El proyecto de ley modificaría los requisitos para presentar solicitudes para una unidad móvil y el cumplimiento de ciertos requisitos del sistema.

(12) La ley vigente exige que los titulares de licencias individuales especifiquen, al momento de renovar la licencia, si la solicitan en carácter de empleado, contratista independiente o inquilino de un stand o propietario de un salón. La ley vigente también exige que los titulares de licencias de establecimientos especifiquen si tienen un contratista independiente o un inquilino de stand en su establecimiento.

Este proyecto de ley eliminaría las referencias a los inquilinos de los stands en estas disposiciones.

(13) La ley exige que la junta establezca por reglamento un programa de multas administrativas por infracciones a la ley. La ley también convierte en un delito menor el hecho de que una persona, empresa, asociación o corporación infrinja una disposición de la ley que no imponga una sanción específica.

Este proyecto de ley requeriría que las multas administrativas sean por infracciones de la ley que impacten de manera directa en la seguridad del consumidor. El proyecto de ley también removería la imposición de un delito menor por infracciones de cualquier disposición de la ley que no imponga una sanción específica.

(14) La ley vigente autoriza a un estudiante de cosmetología inscripto en un curso aprobado, según lo dispuesto, a trabajar como un pasante no remunerado en un establecimiento que participe del programa educativo de la escuela al completar al menos el 60% de las horas requeridas para graduarse del curso.

Este proyecto de ley eliminaría el requisito de que la pasantía en cosmetología no sea remunerada y permitiría que un estudiante trabaje como pasante al completar al menos el 25% de las horas requeridas para graduarse en el curso.

La ley actual exige que un pasante reciba créditos por hora reloj para su graduarse y prohíbe que dicho crédito exceda las 8 horas semanales y el 10% del total de horas reloj requeridas para completar el curso.

Este proyecto de ley, en cambio, prohibiría que el crédito de horas reloj del pasante para su graduarse exceda las 25 horas semanales y el 25% del total de horas reloj requeridas para completar el curso.

Este proyecto de ley también introduciría cambios técnicos.

*El estado de California promulga lo siguiente:*

SECCIÓN 1. La finalidad de la Legislatura es facilitar un puerto seguro a partir de los cambios efectuados mediante esta ley a las Secciones 7334, 7362, 7362.5, 7364 y 7365 del Código de Negocios y Profesiones a quienes iniciaron la capacitación de pre-aprendizaje de conformidad con la Sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones y a los estudiantes que actualmente se encuentran inscritos en cursos y escuelas aprobados por la junta.

SECCIÓN 2. Se enmienda la Sección 7303 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7303. (a) No obstante lo estipulado en el Artículo 8 (que se inicia con la Sección 9148) del Capítulo 1.5 de la Parte 1 de la División 2 del Título 2 del Código de Gobierno, existe en el Departamento de Asuntos del Consumidor una Junta Estatal de Barbería y Cosmetología en la que recae la administración de este capítulo.

(b) (1) La junta estará compuesta por 13 miembros. Siete miembros serán miembros públicos y seis miembros representarán a las profesiones.

(2) El Gobernador designará cinco de los miembros públicos y los seis miembros profesionales. Los seis miembros profesionales se compondrán del siguiente modo:

(A) Un/a cosmetólogo/a.

(B) Un/a peluquero/a.

(C) Un/a esteticista.

(D) Un/a electricista/a.

(E) Una manicura.

(F) el Propietario de un establecimiento.

(3) El Comité sobre Reglas del Senado y el Presidente de la Asamblea designarán un miembro público cada uno.

(4) Los miembros de la junta serán designados por un lapso de cuatro años, a excepción de los miembros nombrados por el Gobernador, dos miembros públicos y dos miembros profesionales, quienes serán nombrados por un período inicial de dos años. Ningún miembro de la junta puede ejercer sus funciones por más de dos mandatos consecutivos.

(5) Cada miembro de la junta percibirá un viático de conformidad con la Sección 103.

(c) La junta puede designar a un funcionario ejecutivo que se encuentre exento del servicio civil. El funcionario ejecutivo ejercerá las facultades y desempeñará las funciones delegadas por la junta y conferidas al funcionario ejecutivo bajo este capítulo. El nombramiento del director ejecutivo se encuentra sujeto a la aprobación del director. En el supuesto de que una junta recientemente autorizada reemplace a un departamento existente o anterior, el director puede nombrar a un funcionario ejecutivo interino para la junta, quien actuará de manera temporaria hasta tanto la nueva junta designe a un funcionario ejecutivo permanente.

(d) El oficial ejecutivo facilitará examinadores, inspectores y demás personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo.

(e) Esta sección permanecerá en vigor únicamente hasta el 1 de enero de 2027 y, a partir de esa fecha, queda derogada. Sin perjuicio de cualquier otra ley, la derogación de esta sección hace que la junta quede sujeta a revisión por parte de los comités de políticas correspondientes de la Legislatura.

SECCIÓN 3. Se deroga la Sección 7303.2 del Código de Negocios y Profesiones.

SECCIÓN 4. Se enmienda la Sección 7313 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7313. (a) (1) Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas y reglamentos de este capítulo, el funcionario ejecutivo y los representantes autorizados de la junta deberán, salvo lo dispuesto en la Sección 159.5, tener acceso e inspeccionar cualquier establecimiento o unidad móvil durante el horario comercial o en cualquier otro momento en el que se lleven a cabo tareas de barbería, cosmetología o electrólisis. La finalidad de la Legislatura es que las inspecciones se efectúen los sábados y domingos, así como los días de semana, siempre y cuando los acuerdos de negociación colectiva y las disposiciones del servicio civil así lo permitan.

(2) La junta mantendrá un programa de inspecciones aleatorias y específicas de los establecimientos a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes aplicables relativas a la salud y seguridad públicas y la conducta y funcionamiento de los establecimientos. La junta o sus representantes autorizados inspeccionarán los establecimientos para determinar razonablemente los niveles de cumplimiento e identificar las condiciones del mercado que requieran una aplicación específica.

(b) A fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de seguridad adoptados por la junta, el oficial ejecutivo y los representantes autorizados deberán, salvo lo dispuesto en la Sección 159.5, tener acceso e inspeccionar las instalaciones de todas las escuelas en las que se practiquen tareas de barbería, cosmetología o electrólisis en público. Se cursarán notificaciones de infracción a las escuelas ante la violación de los reglamentos que rigen las condiciones referentes a la salud y la seguridad de los usuarios. Dicha notificación deberá especificar la sección infringida y el lapso dentro del cual debe subsanarse. Se facilitará una copia de la notificación de infracción a la Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(c) Previa autorización por escrito de la junta o de su director ejecutivo, cualquier miembro de la junta puede ingresar y visitar, en su calidad de miembro de la junta, cualquier establecimiento, durante el horario laboral o en cualquier momento durante el proceso de actividades de barbería, cosmetología o electrólisis. El objeto de la visita de un miembro de la junta será llevar a cabo asuntos oficiales de la junta, si bien no se utilizará como base para ninguna acción disciplinaria por parte de la junta.

(d) La junta adoptará un protocolo para inspeccionar establecimientos cuando un inspector presente dificultad para comprender o comunicarse con el propietario, gerente o empleados del establecimiento debido al idioma. La junta evaluará el protocolo cada dos años a fin de garantizar que se mantenga en vigor.

SECCIÓN 5. Se enmienda la Sección 7314.3 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7314.3. (a) La junta dispondrá un Comité Asesor Sanitario y de Seguridad para brindarle a la junta asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones sanitarias y de seguridad ante la junta que afecten a los titulares de licencias, incluyendo el modo de asegurarse de que éstos estén al corriente de las leyes laborales básicas y de cómo asegurarse de que los titulares de licencias sean conscientes sobre el abuso físico y sexual que puedan estar experimentando por parte de sus clientes.

(b) Para los fines de esta sección, las leyes laborales básicas incluyen, a título enunciativo, lo siguiente:

(1) Diferencias clave entre los derechos, beneficios y obligaciones legales de un empleado y un contratista independiente.

(2) Derechos salariales y horarios de un empleado por hora.

(3) Leyes contra la discriminación referentes al uso de un idioma en particular en el sitio de trabajo.

(4) Leyes contra las represalias en relación al derecho del trabajador a presentar reclamos ante el Departamento de Relaciones Industriales.

(5) Cómo obtener más información sobre las leyes laborales estatales y federales.

(c) Para los fines de esta sección, el abuso físico y sexual incluyen, a título enunciativo, lo siguiente:

(1) Violencia doméstica.

(2) Agresión sexual.

(3) Trata de personas.

(4) Abuso de ancianos.

(d) Los miembros del comité percibirán un viático de conformidad con la Sección 103.

SECCIÓN 6. Se enmienda la Sección 7316 del Código de Negocios y Profesionales para que disponga:

7316. (a) La práctica de la barbería comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Afeitarse o recortar la barba o cortar el pelo.

(2) Dar masajes o tratamientos faciales y del cuero cabelludo con aceites, cremas, lociones u otras preparaciones, ya sea manualmente o con aparatos mecánicos.

(3) Chamuscar, lavar con champú, arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular con productos químicos, relajar o teñir el cabello o aplicar tónicos.

(4) Aplicar preparaciones cosméticas, antisépticos, polvos, aceites, arcillas o lociones en el cuero cabelludo, el rostro o el cuello.

(5) Peinar todas las texturas de cabello mediante métodos estándar vigentes al momento del peinado.

(b) La práctica de la cosmetología comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular permanente sin máquina, ondular permanente, limpiar, cortar, lavar con champú, relajar, chamuscar, decolorar, teñir, colorear, alisar, teñir, aplicar tónicos para el cabello, embellecer o tratar de cualquier otro modo el cabello de una persona.

(2) Masajear, limpiar o estimular el cuero cabelludo, el rostro, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano, manualmente o por medio de dispositivos o aparatos, con o sin el uso de preparaciones cosméticas, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(3) Embellecer el rostro, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano mediante el uso de preparaciones cosméticas, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(4) Remover el vello superfluo del cuerpo mediante el uso de elementos depilatorios o pinzas, productos químicos o preparaciones o mediante el uso de dispositivos o aparatos de cualquier clase o descripción, excepto mediante el uso de ondas de luz, comúnmente conocido como rayos.

(5) Cortar, recortar, pulir, pintar, colorear, limpiar o arreglar las uñas de una persona.

(6) Masajear, limpiar, tratar o embellecer las manos o los pies de una persona.

(7) Teñir y realizar pestañas y cejas permanentes, o aplicar pestañas a una persona.

(c) La práctica del cuidado de la piel comprende la totalidad o una combinación de las siguientes prácticas:

(1) Dar tratamientos faciales, masajear, estimular, exfoliar, limpiar o embellecer el rostro, el cuero cabelludo, el cuello, las manos, los brazos, los pies, las piernas o la parte superior del cuerpo humano ya sea manualmente, con dispositivos estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas con el fin de mejorar la apariencia o el bienestar de la piel sin provocar la ablación o destrucción del tejido vivo.

(2) Teñir y realizar pestañas y cejas permanentes, o aplicar pestañas a una persona.

(3) Remover el vello superfluo del cuerpo mediante el uso de elementos depilatorios, pinzas, productos químicos de venta libre o depilación, o mediante el uso de dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, que comúnmente se conocen como rayos.

(d) La práctica del cuidado de las uñas comprende un todo o una combinación de recortar, pulir, colorear, teñir, limpiar o arreglar las uñas de una persona o masajear, limpiar o embellecer desde el codo hasta las yemas de los dedos o desde la rodilla hasta los dedos de los pies de una persona.

(e) Las prácticas de la barbería y la cosmetología no incluyen ninguno de lo siguiente:

(1) La mera venta, ajuste o peinado de pelucas o postizos.

(2) El trenzado de cabello natural. El trenzado de cabello natural es un servicio que produce tensión en los mechones o raíces del cabello al torsionar, envolver, tejer, extender o trenzar manualmente o con un dispositivo mecánico, siempre y cuando el servicio no incluya el corte de cabello o el teñido, la aplicación de químicos reactivos u otras preparaciones que alteran el color del cabello o alisan, rizan o afectan la estructura del mismo.

(3) Depilación con hilo. La depilación con hilo es una técnica que conduce a la eliminación del vello enrollando hilo alrededor del vello no deseado y tirando de él, así como al recorte incidental del vello de las cejas.

(f) No obstante el párrafo (2) de la subdivisión (e), la persona que se dedica a la peluquería natural, definida como la prestación de servicios de trenzado de cabello natural conjuntamente con cualquiera de los servicios o procedimientos definidos dentro de las prácticas reguladas de barbería o cosmetología, se encuentra sujeta a la regulación de conformidad con este capítulo y deberá obtener y mantener una licencia de barbería o cosmetología según corresponda a los servicios ofrecidos o llevados a cabos, respectivamente.

(g) (1) La electrólisis es la práctica de remover o destruir vello corporal mediante el uso de una aguja eléctrica únicamente.

(2) "Electrólisis", tal como se emplea en este capítulo, comprende la electrólisis o termólisis.

(h) El estilismo comprende la totalidad o una combinación de lo siguiente:

(1) Peinar todas las texturas de cabello mediante métodos estándar vigentes al momento del peinado.

(2) Arreglar, secar con secador, limpiar, rizar, cortar, peinar, lavar con champú, agitar o alisar de forma no química el cabello de una persona mediante dispositivos eléctricos y no eléctricos.

(3) Masajear, limpiar o estimular el cuero cabelludo, el rostro y el cuello manualmente o por medio de dispositivos o aparatos con o sin el uso de preparaciones cosméticas, antisépticos, lociones o cremas.

SECCIÓN 7. Se enmienda la Sección 7320 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7320. (a) Este capítulo no confiere autoridad para practicar la medicina o la cirugía. La práctica de la medicina no debe ser realizada ni ofrecida por un titular de licencia bajo este capítulo sin estar autorizado y acreditado para efectuarlo de conformidad con la licencia obtenida en consonancia con alguna otra disposición de la ley.

(b) Ninguna disposición en este capítulo se interpretará como que confiere privilegios reservados para personas certificadas de conformidad con el Capítulo 10.5 (que se inicia con la Sección 4600) de la División 2.

SECCIÓN 8. Se agrega la Sección 7322 al Código de Negocios y Profesiones, para que disponga:

7322. La junta admitirá para la toma de examen a fin de obtener la licencia como peluquera/o y efectuar la práctica de peluquería a toda persona que haya presentado la solicitud a la junta en forma adecuada, abonado la tarifa requerida por este capítulo y esté calificada del siguiente modo:

(a) No sea menor de 17 años.

(b) Haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(c) No se encuentre sujeta a denegación de conformidad con la Sección 480.

(d) Haya llevado a cabo cualquiera de las siguientes acciones:

(1) Completado un curso de peluquería en una escuela aprobado por la junta.

(2) Practicado peluquería tal como se define en este capítulo fuera de este estado por un lapso equivalente al estudio y capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de peluquería en una escuela cuyo plan de estudios cumplió



con los requisitos adoptados por la junta. Se considerará el equivalente a 100 horas de capacitación por cada tres meses de práctica para la calificación según el párrafo (1).

SECCIÓN 9. Se enmienda la Sección 7331 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7331. La junta conferirá una licencia para la práctica a un solicitante si éste presenta lo siguiente a la junta:

(a) Un formulario de solicitud completo y constancia de todas las tarifas requeridas por la junta.  
(b) Evidencia de una licencia vigente emitida por otro estado para la práctica que cumpla con los dos requisitos a continuación:

(1) No esté revocada, suspendida ni restringida de cualquier otro modo.

(2) Se encuentra en buen estado.

SECCIÓN 10. Se enmienda la Sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7334. (a) La junta puede autorizar como aprendiz en barbería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas a quien haya presentado una solicitud a la junta mediante el formulario correspondiente, abonado la tarifa requerida por este capítulo y esté calificado tal como se dispone a continuación:

(1) Es mayor de 16 años.

(2) Completó el décimo grado en una escuela pública de este estado o su equivalente.

(3) No se encuentra sujeto a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) Presentó evidencia aceptable para la junta de que cualquier capacitación que la ley exija al aprendiz se llevará a cabo en un establecimiento autorizado y bajo la supervisión de un licenciario aprobado por la junta.

(b) La junta puede autorizar como aprendiz en electrólisis a quien presente una solicitud a la junta en el formulario correspondiente, abone la tarifa requerida por este capítulo y esté calificado del siguiente modo:

(1) No es menor de 17 años.

(2) Completó el doceavo grado o cursó su educación secundaria acreditada en escuelas de este estado o un equivalente.

(3) No se encuentra sujeto a denegación de conformidad con la Sección 480.

(4) Presentó evidencia aceptable para la junta de que cualquier capacitación que la ley exija al aprendiz se llevará a cabo en un establecimiento autorizado y bajo la supervisión de un licenciario aprobado por la junta.

(c) Quienes presenten una solicitud como aprendiz de barbería también deberán completar un mínimo de 39 horas de capacitación pre-aprendizaje gestionada por la junta.

(d) Quienes presenten una solicitud como aprendiz en cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología también deberán completar la capacitación mínima de pre-aprendizaje por el lapso determinado por la junta en un centro aprobado por ésta antes de servir al público en general.

(e) Los aprendices solo podrán prestar servicios al público en general para los que hayan recibido capacitación técnica.

(f) Se requerirá que los aprendices completen al menos las horas mínimas de capacitación técnica y el número mínimo de operaciones prácticas para cada materia

según se especifica en los reglamentos de la junta para los cursos impartidos en las escuelas acreditadas por la junta, en consonancia con las Secciones 3074 y 3078 del Código de Trabajo.

SECCIÓN 11. Se deroga la Sección 7337.5 del Código de Negocios y Profesiones.

SECCIÓN 12. Se enmienda la Sección 7338 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7338. (a) El examen de los solicitantes de una licencia consistirá en un examen escrito que evaluará su competencia en la protección sanitaria y la seguridad de los consumidores de los servicios prestados por los titulares de licencias.

(b) El examen incluirá pruebas escritas para determinar la habilidad y el conocimiento del solicitante en la práctica del oficio para el cual se solicita la licencia, e incluirá pruebas escritas de antisepsia, desinfección y el uso de aparatos mecánicos y de electricidad según corresponda conforme la práctica para la que el solicitante tramite la licencia.

SECCIÓN 13. Se enmienda la Sección 7347 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7347. (a) Una persona, firma o corporación que desee operar un establecimiento deberá presentar una solicitud a la junta para obtener una licencia y abonar la tarifa fijada en este capítulo. Se requerirá la solicitud si la persona, firma o corporación opera un nuevo establecimiento o adquiere la propiedad de un establecimiento existente. La solicitud deberá incluir un reconocimiento firmado de que el solicitante comprende que los establecimientos son responsables del cumplimiento de las leyes laborales estatales y que entiende el material informativo relativo a las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que le brinda la Junta para su aplicación. Toda solicitud electrónica para renovar una licencia deberá incluir un reconocimiento firmado de que el solicitante que tramita la renovación comprende que los establecimientos son responsables del cumplimiento de las leyes laborales estatales y que el solicitante que entiende el material informativo relativo a las leyes laborales básicas, tal como se especifica en la Sección 7314.3, que le brinda la Junta para su aplicación. Si el solicitante adquiere la propiedad de un establecimiento existente, la junta puede fijar la tarifa en un monto inferior al establecido en este capítulo. Si el solicitante es un individuo o si es un funcionario, director o socio, si el solicitante no es un individuo, no debe haber cometido actos o delitos motivo de denegación de la licencia vigente al momento en que se presente la nueva solicitud de conformidad con a la Sección 480. La licencia emitida de conformidad con esta sección autorizará el funcionamiento del establecimiento únicamente en el sitio para el cual se emite la licencia. El funcionamiento en cualquier otra ubicación será ilegal a menos que se haya obtenido una licencia para la nueva ubicación en cumplimiento de esta sección, aplicable a la emisión de una licencia en primera instancia.

(b) Las enmiendas realizadas a esta sección por la ley que incorpora esta subdivisión entrarán en vigor el 1 de julio de 2017.

SECCIÓN 14. Se deroga la Sección 7353 del Código de Negocios y Profesiones.

SECCIÓN 15. Se enmienda la Sección 7354 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7354. Para los fines de este artículo, "unidad móvil" significa cualquier unidad móvil cerrada, autónoma y autoportante con licencia como unidad móvil para la práctica de cualquier oficio autorizado por la junta y que cumple con este artículo y todas las normas sanitarias y de seguridad determinadas por la junta.

SECCIÓN 16. Se enmienda la Sección 7355 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7355. (a) Una persona, firma o corporación que desee operar una unidad móvil deberá presentar una solicitud a la junta para la obtención de una licencia que incluya la información y los datos determinados en la subdivisión (b). Si el solicitante es un individuo o si es un funcionario, director o socio, si el solicitante no es un individuo, no debe haber cometido actos o delitos motivo de denegación de la licencia vigente al momento en que se presente la nueva solicitud de conformidad con a la Sección 480.

(b) La solicitud deberá incluir lo siguiente:

(1) Un plano de planta pormenorizado que muestre el diseño y las dimensiones de la unidad móvil y todos los sistemas y equipos necesarios contenidos en ella.

(2) El comprobante de compra o alquiler de la unidad móvil.

(3) La tarifa requerida.

(4) Evidencia de una licencia de conducir válida de California emitida a un funcionario o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

(5) Una dirección de base permanente desde la cual operará la unidad móvil.

(c) Luego de que se haya conferido la aprobación inicial del plano de planta y la solicitud, el solicitante deberá programar una cita para mostrar la unidad móvil a la junta o al representante de la junta para su aprobación final.

SECCIÓN 17. Se enmienda la Sección 7356 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7356. El comprador o arrendador presentará una solicitud para transferir la propiedad o el control de una unidad móvil con licencia existente ante la junta dentro de los 10 días posteriores a la compra. La solicitud deberá incluir lo siguiente:

(a) Un plano de planta pormenorizado que muestre el diseño y las dimensiones de la unidad móvil y todos los sistemas y equipos necesarios que contiene.

(b) Las facturas de compraventa o documentos de alquiler que prueben la compra o alquiler del equipo existente y la unidad móvil.

(c) La licencia de unidad móvil existente.

(d) La tarifa solicitada.

(e) Evidencia de una licencia de conducir válida de California emitida a favor de un oficial o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

SECCIÓN 18. Se enmienda la Sección 7357 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7357. (a) Las unidades móviles deberán cumplimentar los reglamentos adoptados por la junta que aseguren que la unidad se mantendrá limpia, en buen estado y en cumplimiento con este artículo.

(b) La unidad móvil estará equipada con cada uno de los siguientes sistemas de funcionamiento:

(1) Suministro de agua potable autónomo si se brinda servicio de lavado con champú.

(2) Tanques de agua caliente continuos a solicitud, cuya capacidad no sea inferior a los seis galones.

(3) Un sistema de ventilación adecuada.

SECCIÓN 19. Se enmienda la Sección 7362 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7362. (a) Una escuela acreditada por la junta es aquella que, en primer lugar, es aprobada por la junta y posteriormente por la Oficina de Educación Postsecundaria Privada o es una escuela pública en este estado que dicta un curso de capacitación aprobado por la junta. No obstante, independientemente de cualquier otra ley, tanto la junta como la Oficina de Educación Postsecundaria Privada pueden procesar simultáneamente la solicitud de aprobación de una escuela.

(b) Sin perjuicio de cualquier otra ley, la junta puede revocar, suspender o negar la aprobación de una escuela, en un procedimiento que se llevará a cabo en consonancia con el Capítulo 5 (que se inicia con la Sección 11500) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, si un propietario o empleado de la escuela fue partícipe de cualquiera de los actos enumerados en los párrafos (1) a (8), inclusive.

(1) Conducta no profesional que incluye, entre otros, cualquiera de los siguientes:

(A) Incompetencia o negligencia grave, incluyendo el incumplimiento reiterado de las normas generalmente aceptadas para la práctica de la barbería, la cosmetología o la electrología, o el desprecio por la salud y la seguridad de los clientes.

(B) Actos negligentes similares reiterados.

(C) Condena de cualquier delito sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones o deberes del propietario de una escuela acreditada, en cuyo caso, los registros de condena o una copia certificada de los mismos serán tenido como evidencia concluyente de la condena.

(2) Incumplimiento reiterado de las normas sanitarias y de seguridad adoptadas por la junta y aprobadas por el Departamento de Salud Pública del Estado, para la regulación de las escuelas acreditadas por la junta.

(3) Incumplimiento reiterado de las reglas adoptadas por la junta para la regulación de las escuelas acreditadas por la junta.

(4) Práctica continua de una persona que, a sabiendas, posee una enfermedad infecciosa o contagiosa.

(5) Embriaguez habitual o uso habitual o adicción a sustancias controladas.

(6) Práctica o intento de práctica de cualquier oficio autorizado y regulado bajo este capítulo, o dinero, o compensación en cualquier forma, por tergiversación fraudulenta.

(7) Negación a permitir o interferir con una inspección autorizada bajo este capítulo.

(8) Cualquier otra acción o conducta que hubiera justificado la negación de la aprobación de la escuela.

SECCIÓN 20. Se enmienda la Sección 7362.5 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7362.5. (a) Un curso de barbería o cosmetología determinado por una escuela consistirá en no menos de 1,000 horas de capacitación práctica y técnica en la práctica de barbería o cosmetología, tal como se define en la Sección 7316.

(b) El plan de estudios del curso de barbería deberá incluir, como mínimo, capacitación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprende sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y reglamentos sanitarios y de seguridad y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprende procedimientos de desinfección sanitaria y seguridad de los consumidores así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Doscientas horas de químicos para el cabello que incluyen coloración, alisado, ondulado, decoloración, análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechas, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas y el uso de removedor de tintura.

(4) Doscientas horas de peluquería que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico y corte de cabello, incluyendo el uso de tijeras, máquinas de afeitar, máquinas eléctricas y recortadoras y tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

(5) Doscientas horas de afeitado y corte de barba, que comprende preparar el cabello del cliente para el afeitado, evaluar el estado de la piel, efectuar técnicas de afeitado, aplicar antisépticos para después del afeitado luego de los servicios faciales, y masajes del rostro y aplicación de cremas faciales exfoliantes.

(c) El plan de estudios del curso de cosmetología deberá incluir, como mínimo, capacitación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad que comprenda sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y reglamentos sanitarios y de seguridad y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento que comprenden procedimientos de desinfección sanitaria y seguridad de los consumidores así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Doscientas horas de servicios químicos para el cabello que incluyen coloración, alisado, ondulado, decoloración, análisis del cabello, pruebas de predisposición y mechas, medidas de seguridad, mezcla de fórmulas y el uso de removedor de tintura.

(4) Doscientas horas de peluquería que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico y corte de cabello, incluyendo el uso de tijeras, máquinas de afeitar, máquinas eléctricas y recortadoras y tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

(5) Ciento cincuenta horas de cuidado de la piel que incluyen masajes faciales químicos y manuales, estimulantes, exfoliantes, limpiadores o embellecedores del rostro, cuero cabelludo, cuello o cuerpo ya sea manual o mediante dispositivos

estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas que no provoquen la ablación o destrucción del tejido vivo.

(6) Cincuenta horas de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas que comprenden el teñido y las pestañas y cejas permanentes y la aplicación de pestañas así como la remoción del vello superfluo del cuerpo mediante el uso de productos depilatorios, pinzas, productos químicos no recetados o depilación con dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, que comúnmente se conocen como rayos.

(7) Cien horas de manicuría y pedicuría que incluyen manicuría con agua y aceite, masaje de manos y brazos, masaje de pies y tobillos, análisis de uñas y servicios de uñas postizas, que comprenden, entre otros, reparación, envoltura, inmersión con productos acrílicos, líquidos y en polvo

SECCIÓN 21. Se agrega la Sección 7363 al Código de Negocios y Profesiones, para que disponga:

7363. (a) El curso de peluquería dictado por una escuela constará de no menos de 600 horas de capacitación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios del curso de peluquería incluirá, como mínimo, capacitación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad que incluyen sustancias peligrosas, seguridad química, hojas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y reglamentos sanitarios y de seguridad y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento que comprenden procedimientos de desinfección sanitaria y seguridad de los consumidores así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Doscientas horas de peinado que incluyen el arreglo, secado con secador, limpieza, rizado, análisis de cabello, lavado con champú, ondulado y alisado no químico, y corte de cabello, incluyendo el uso de tijeras, máquinas de afeitar, máquinas eléctricas y recortadoras y tijeras perfiladoras para corte húmedo y seco.

SECCIÓN 22. Se enmienda la Sección 7364 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7364. (a) El curso de cuidado de la piel determinado por una escuela constará de no menos de 600 horas de capacitación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios del curso de cuidado de la piel deberá incluir, como mínimo, capacitación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad que comprenden sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y reglamentos sanitarios y de seguridad y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento que comprenden procedimientos de desinfección sanitaria y seguridad de los consumidores así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Trescientas cincuenta horas de cuidado de la piel que comprenden tratamientos faciales químicos y manuales y masajes, estimulación, exfoliado, limpieza

y embellecimiento del rostro, el cuero cabelludo, el cuello o el cuerpo ya sea manualmente o mediante dispositivos estéticos, productos cosméticos, antisépticos, lociones, tónicos o cremas que no provoquen la ablación o destrucción del tejido vivo.

(4) Cincuenta horas de depilación y embellecimiento de pestañas y cejas que comprenden el teñido y las pestañas y cejas permanentes y la aplicación de pestañas así como la remoción del vello superfluo del cuerpo mediante el uso de productos depilatorios, pinzas, productos químicos no recetados o depilación con dispositivos y aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto mediante el uso de láseres u ondas de luz, que comúnmente se conocen como rayos.

SECCIÓN 23. Se enmienda la Sección 7365 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7365. (a) El curso de cuidado de la piel determinado por una escuela constará de no menos de 400 horas de capacitación práctica y técnica.

(b) El plan de estudios para el curso de cuidado de uñas deberá incluir, como mínimo, capacitación técnica y práctica en las siguientes áreas:

(1) Cien horas de salud y seguridad, que comprende sustancias peligrosas, seguridad química, fichas de datos de seguridad, protección contra sustancias químicas peligrosas, prevención de lesiones químicas, normas y reglamentos sanitarios y de seguridad y prevención de enfermedades contagiosas.

(2) Cien horas de desinfección y saneamiento, que comprende procedimientos de desinfección sanitaria y seguridad de los consumidores así como del técnico, y procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

(3) Ciento cincuenta horas de manicuría y pedicuría que comprenden manicuría con agua y aceite, masaje de manos y brazos, masaje de pies y tobillos, análisis de uñas y servicios de uñas postizas, que comprenden, entre otros, reparación, envoltura, inmersión con productos acrílicos, líquidos y en polvo.

SECCIÓN 24. Se enmienda la Sección 7389.5 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7389.5. Un curso de capacitación en barbería, cosmetología o peluquería determinado por dependencias correccionales federales o estatales en California puede calificar a una persona capacitada para tomar el examen para obtener la licencia como barbero, cosmetólogo o estilista, siempre y cuando el curso cumpla con todas las disposiciones aplicables de esta ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

SECCIÓN 25. Se enmienda la Sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7395.1. (a) Un estudiante inscrito en un curso de capacitación aprobado de una escuela de cosmetología aprobada por la junta de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 7362 puede, al completar un mínimo del 25 por ciento de las horas requeridas para graduarse en el curso, trabajar como pasante en un establecimiento participante del programa educativo de la escuela.

(b) Una persona que trabaje como pasante recibirá créditos por hora reloj para su graduación, pero dicho crédito no excederá las 25 horas semanales ni el 25 por ciento del total de horas reloj requeridas para completar el curso.

(c) El programa de pasantías se llevará a cabo en un establecimiento que cumpla con todos los criterios a continuación:

- (1) El establecimiento está autorizado por la junta.
  - (2) El establecimiento cuenta con un mínimo de cuatro licenciarios que trabajan en el establecimiento, incluyendo los empleados y los propietarios o gerentes.
  - (3) Todos los titulares de licencias del establecimiento son miembros activos de la junta.
  - (4) Los licenciarios que trabajan en el establecimiento perciben sueldos o comisiones en lugar de alquilar el espacio.
  - (5) En un establecimiento, no trabajará más de un pasante por cada cuatro licenciarios que trabajen allí. El titular de una licencia que habitualmente trabaja no debe ser desplazado o sus horas de trabajo reducidas o modificadas para dar lugar a un pasante en el establecimiento. Antes de la incorporación del pasante, el establecimiento deberá acordar, por escrito enviado a la escuela y a todos los licenciarios afectados, que no ocurrirá ninguna reducción o alteración del horario laboral actual de cualquier licenciario. Esto no impedirá que el titular de la licencia reduzca o modifique voluntariamente el horario laboral del titular de la misma.
  - (6) Los pasantes deberán llevar una identificación escolar visible en todo momento mientras trabajen en el establecimiento así como una identificación escolar laminada, que incluya una fotografía, conforme lo establezca la junta.
- (d) (1) No menos del 90 por ciento de las responsabilidades y deberes del pasante consistirán en los actos incluidos en la práctica de cosmetología tal como se define en la Sección 7316.
  - (2) El establecimiento deberá consultar con la escuela asignante acerca del progreso del pasante durante su pasantía. El propietario o gerente del establecimiento deberá monitorear e informar acerca del progreso del estudiante a la escuela de manera regular, con la ayuda de los titulares de licencia supervisores.
  - (3) La escuela participante evaluará el resultado del aprendizaje del pasante. Asimismo, la escuela deberá mantener registros precisos de la experiencia educativa del pasante en el programa de pasantías y registros que indiquen el modo en que el resultado del aprendizaje de éste se traduce en créditos del curso.
- (e) La participación en un programa de pasantías disponible por una escuela será voluntaria, el estudiante podrá cancelarla en cualquier momento y no será un requisito previo para su graduación.
  - (f) El establecimiento que opte por incluir pasantes será responsable del seguro de responsabilidad civil general de éste, así como del seguro de responsabilidad civil por negligencia en cosmetología, y deberá facilitar evidencia a la escuela participante de que el establecimiento está cubierto por ambas formas de seguro de responsabilidad civil y que el pasante se encuentra cubierto por la póliza.
  - (g) (1) El propósito del programa de pasantías autorizado por esta sección es facilitar a los estudiantes las habilidades, el conocimiento y las actitudes necesarias para conseguir empleo en el mercado para el que se los está formando y ampliar la capacitación áulica formal.
  - (2) La capacitación se basará en habilidades, conocimientos, actitudes y niveles de desempeño en el área de cosmetología para la cual se imparte la capacitación.
  - (3) Un pasante puede realizar solamente los actos enumerados en la definición de la práctica de la cosmetología según lo dispuesto en la Sección 7316 si un titular de la licencia supervisa de manera directa tales actos, y el pasante no puede emplear ni



aplicar tratamientos químicos a menos que haya recibido la capacitación adecuada en la aplicación de dichos tratamientos por parte de una escuela de cosmetología acreditada. El pasante puede trabajar con un cliente solo en calidad de asistente y bajo la supervisión directa e inmediata de un licenciado.

(4) El pasante no realizará ningún trabajo que infrinja la ley.

SECCIÓN 26. Se enmienda la Sección 7401 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7401. (a) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7396 deberá informar a la junta al momento de renovar la licencia su estado de práctica, designado como uno de los siguientes:

- (1) Práctica de tiempo completo en California.
- (2) Práctica de tiempo completo fuera de California.
- (3) Práctica de tiempo parcial en California.
- (4) No trabaja en la industria.
- (5) Retirado.
- (6) Otro estado de práctica, según lo defina la junta.

(b) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7396 deberá, al momento de la renovación de la licencia, identificarse en la solicitud bajo uno de las siguientes calificaciones:

- (1) Empleado.
- (2) Contratista independiente.
- (3) Dueño del salón.

(c) Una persona con licencia de conformidad con la Sección 7347 deberá informar a la junta al momento de la renovación de la licencia si tiene un contratista independiente trabajando en el establecimiento.

SECCIÓN 27. Se deroga la Sección 7402 del Código de Negocios y Profesiones.

SECCIÓN 28. Se enmienda la Sección 7407 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7407. La junta dispondrá por reglamento un cronograma de multas administrativas por infracciones a este capítulo que impacten de manera directa la seguridad del consumidor. El dinero recaudado bajo esta sección se depositará en el fondo para contingencias de la junta.

El cronograma indicará para cada tipo de infracción si, a discreción de la junta, se puede subsanar. La junta se asegurará de que ni ésta ni la Oficina de Educación Postsecundaria Privada emitan citaciones por la misma infracción.

SECCIÓN 29. Se enmienda la Sección 7423 del Código de Negocios y Profesiones para que disponga:

7423. Los montos de los honorarios requeridos por este capítulo relacionados con las licencias para profesionales individuales son los siguientes:

(a) (1) La tarifa de solicitud y examen de cosmetólogo será el costo real que le signifique a la junta desarrollar, comprar, calificar y administrar el examen.  
(2) La tarifa inicial de la licencia de cosmetología no deberá superar los cincuenta dólares (\$ 50).

(b) (1) La tarifa de solicitud y examen de esteticista será el costo real que le signifique a la junta desarrollar, comprar, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa inicial de una licencia de esteticista no deberá exceder los cuarenta dólares (\$ 40).

(c) (1) La tarifa de solicitud y examen de manicuría será el costo real que le signifique a la junta desarrollar, comprar, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa inicial de la licencia de manicuría no debe superar los treinta y cinco dólares (\$ 35).

(d) (1) La tarifa de solicitud y examen de barbería será el costo real que le signifique a la junta desarrollar, comprar, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa inicial de la licencia de peluquería no debe ser mayor de cincuenta dólares (\$ 50).

(e) (1) La tarifa de solicitud y examen de electrología será el costo real que le signifique a la junta desarrollar, comprar, calificar y administrar el examen.

(2) La tarifa inicial de la licencia de electrología no debe superar los cincuenta dólares (\$ 50).

(f) La solicitud de aprendiz y la tarifa de licencia no deben superar los veinticinco dólares (\$ 25).

(g) La tarifa de renovación de la licencia de profesionales individuales sujeta a renovación no excederá los cincuenta dólares (\$ 50).

(h) La tarifa de solicitud y examen de peluquería será de cincuenta dólares (\$ 50) o una tarifa en un monto fijado por la junta, que no excederá el costo razonable de desarrollar, adquirir, calificar y administrar el examen, el cual no superará los cincuenta dólares (\$ 50).

(i) No obstante lo dispuesto en la Sección 163.5, el cargo por mora en la renovación de la licencia será del 50 por ciento del costo de renovación vigente a la fecha de la misma.

SECCIÓN 30. Bajo esta ley, no se exige reembolso de conformidad con la Sección 6 del Artículo XIII B de la Constitución de California dado que los únicos costos en los que puede incurrir una agencia local o distrito escolar se deben a que esta ley crea un nuevo delito o infracción, elimina un delito o infracción o modifica la pena por un delito o infracción, conforme el significado de la Sección 17556 del Código de Gobierno, o cambia la definición de un delito conforme el significado de la Sección 6 del Artículo XIII B de la Constitución de California.